



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 1993 07852 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que, por Secretaría, se fijó el aviso ordenado y de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada dentro del presente proceso respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-16654. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e3b16b47d60df4d736383cfe521f59921fcb946d8d6ab296f1bb7c3beee00**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00302 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$15.609.600.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c305bb96399f701d7cd00a6d908dc8bbaf70e63ce9ecb46615f29362fd211**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

En la medida que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, no se tuvo en cuenta los siguientes gastos judiciales realizados por la parte demandada:

- a. Pago copias recurso por parte de Coomeva EPS por un valor de **\$ 99.950** (C02: FI 495).
- b. Pago copias recurso por parte de Inversiones Clínica Meta S.A por un valor de **\$ 113.100** (C02: FI 498).
- c. Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS por un valor de **\$ 3.700** (C01: FL 70).

Aunado a que se incluyó como costas, la suma de **\$870.000** por concepto de agencias en derecho, conforme al numeral décimo de la sentencia de primera instancia. La cual fue revocada por nuestro superior.

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de **\$2.220.450**, la cual abarca expensas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0ff9905f51a469e0d931deb4e994b10d6d02bf3703b7b480dfdc086985426**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00348 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$7.464.500.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34012d622b045e13d8dbb15fd55de73413d65b0da85942670a17142fa4556dd0**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 2015 00192 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de Transportes Arimena S.A. contra el proveído de 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se aceptó la transacción entre el extremo actor y la Equidad Seguros Organismo Cooperativo.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que el Despacho no tiene competencia para decidir de la transacción, toda vez que, la sentencia fue apelada, y la alzada se concedió en efecto suspensivo, lo que quiere decir, que el estrado debe esperar a que se resuelva la impugnación promovida.
2. Como quiera que existe un contrato de seguro, y la transacción *"compromete a la aseguradora y a la empresa transportadora según las disposiciones previstas en los arts. 1036 y 1037 del C. de Comercio, ninguno de los extremos contractuales puede tomar decisiones con independencia absoluta"*. Más aún, cuando con dicho acuerdo se lesiona los intereses de Transportes Arimena S.A., pues tendría que asumir una responsabilidad patrimonial mayor. Mientras que, la aseguradora se está eximiendo de pagar una eventual condena *"mayor"* y *"estaría sacando un provecho ilícito"*.

Finalmente, alegó que, como consecuencia del contrato de seguro *"se produce una SOLARIDAD entre la aseguradora y la empresa tomadora del amparo y ese nexo o vínculo contractual no puede desatarse sino por decisión judicial que se profiere en esos precisos términos"*.

Como argumentos de la parte demandante, al descorrer traslado de recurso, alegó lo siguiente:

1. Que el despacho si es el competente para conocer del contrato de transacción, toda vez que, en proveído emitido por el superior de fecha 31 de mayo de 2022 (folio756), se indicó que este solo tiene competencia para resolver el recurso de apelación promovido, siendo ajeno decidir otro asunto, como la transacción. Lo anterior, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso. Aunado a ello, señaló que, como el auto que resuelve la transacción es apelable, pronunciarse sobre ello, no permitiría preservar incólume el derecho a la queja vertical.
2. Que Transportes Arimena S.A ni Carlos Vanegas Marín *"teniendo la posibilidad legal de llamar en garantía a la compañía aseguradora como lo indican los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, NO EJERCIERON SU DERECHO, siendo esta, la oportunidad de demostrar su relación contractual (...). Contrario sensu, la vinculación de la aseguradora se realizó directamente por la suscrita en representación de los damnificados víctimas aquí accionantes y en uso legal de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de comercio de cara a los seguros de responsabilidad civil, **correspondiendo a una vinculación autónoma e independiente como sujeto procesal pasivo**"*.

Carlos Vanegas Marín coadyuvó la impugnación.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

1. En efecto, en providencia de 31 de mayo de 2022 emitida por nuestro superior, estableció que, no le era viable resolver lo pertinente en relación con la solicitud de transacción allegada, pues solo se limitaría a conocer lo concerniente con el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho. Dejando en cabeza de este estrado pronunciarse frente a dicho pedimento. Aunado a lo anterior, el artículo 312 del estatuto procesal, señala que, en *"cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis"*, ello significa que a pesar de que la sentencia se encuentra en apelación, ello no impide que las partes decidan transigir su litigio.

2. Ahora bien, rememórese que, uno de los ejemplos más frecuentes de litisconsorcio facultativo es el que surge de la responsabilidad civil extracontractual¹. En relación con aquel, el artículo 60 del Código General del Proceso indica que *"los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados"*. Para el caso en concreto, se evidenció que los aquí demandantes vincularon como parte pasiva, entre otros, a la aseguradora Equidad Seguros Organismo Cooperativo - de manera directa -, de modo que, esta se considera como un litigante separado. A pesar de que la recurrente Transportes Arimena S.A indicó que existe un contrato de seguro entre ellas, lo cierto es que, aquella no hizo uso del llamamiento en garantía, por lo cual, no es viable tener en cuenta sus argumentos sobre la existencia de una relación sustancial entre ellas, la que, de haber existido o existir, debió aducirse en su oportunidad². Asimismo, tampoco es posible, tener en cuenta los reproches acerca de las eventuales indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Pues dicha queja, es propia de resolución en la sentencia, siempre y cuando, se haya realizado el llamado. Lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 66 del estatuto adjetivo. En suma, en este caso en concreto, cada persona está en la facultad de transigir con la otra de manera independiente. Más aún, cuando los *"actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"*³.

Como quiera que, se presentó subsidiariamente recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre la transacción parcial, se concederá la misma en el efecto diferido, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

¹ "Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo.

Múltiples son los casos en que puede tener lugar este litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual (...)"

² Artículo 64 del Código General del Proceso.

³ Artículo 60 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, promovido subsidiariamente, en efecto diferido.

TERCERO: Informar de la anterior decisión a nuestro superior, ante quien actualmente se está surtiendo el trámite de apelación frente a nuestra sentencia de 5 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504cd4bd2a1e3f0b5ef01fe1fdc80716881b254247e6ef19b4659638454748f4**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 2015 00192 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Téngase en cuenta para lo pertinente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por medio de oficio número 670 de 5 de junio hogaño (f779) y por el apoderado judicial del demandado Carlos Vanegas Marín (f781).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eaca7231b677274b349127541b02c79642eb5ceb14fc34d14995ce04b58f28**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00232 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$12.053.100.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53007259dfc7829e683abcd07a08afaafeff3ac016f0c28b5a9f5b46f9ac889**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00530 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$1.000.000.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd06ae64feaccf9d54d7b4d5002a6426b856623433ca94783265ec55a62913**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00116 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la valla remitida por la parte actora¹, no es viable tenerla en cuenta toda vez que, la misma, presenta una serie de inconsistencias. Sírvase aclarar la valla en cuanto a la denominación del juzgado que adelanta el proceso: Juzgado Tercero Civil del Circuito. Toda vez que en la misma se indicó: municipal. Asimismo, corríjase el número de radicado del proceso, toda vez que, el mencionado dentro de la valla es 2015-116 cuando lo correcto es 2016-116. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, téngase por notificada de manera personal a Adela Torres León, quien dentro del término de traslado guardó silencio².

Ahora bien, como quiera que se encuentra conformado en debida forma el contradictorio. Se procede a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de este proceso. Se fija el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a la hora de las 7.30am**. De oficio, este Despacho decreta dictamen pericial sobre el bien, para lo cual, se nombra como perito a Nelson Enrique Albarracín, el cual deberá acompañar a la directora de este Estrado Judicial el día de la diligencia anteriormente mencionada.

Por secretaría, comuníquese dicha decisión al perito asignado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C02 FL 602 Y 603

² C02 FL 636

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb03f9268534ded01160489825f0b3991f66c7d36fa16c174c6807d6edf58cb**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00164 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$3.000.000.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4bb68d787de0e00549f76b1906d30626e065e42ef5fadddc51b82d5b444370**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50013153003 2017 00310 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Previo a resolver lo pertinente conforme a la cesión de derechos de crédito presentada por la parte actora, este Despacho dispone:

1. Sírvase aclarar si el presente proceso fue incluido dentro del anexo único que se remitió con el poder especial conferido por el señor Mauricio Ángulo Sánchez, a Diego Alejandro Peña Molina, para que suscribiera la cesión de crédito allegada, toda vez que, no se visualiza lo anterior dentro del documento aportado¹.
2. Sírvase aclarar cuál es el nombre del Patrimonio Autónomo del cual dice ser apoderada la sociedad QNT S.A.S, toda vez que, el mencionado en el poder especial² tiene un nombre distinto al aludido en la cesión de derechos allegada³ (folio110).
3. Remítase al Despacho la escritura pública No. 0023 de 13 de enero de 2023, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., esto en razón a que no fue aportada junto con el poder especial anteriormente mencionado, pese a indicarse que se acompañaba dicho instrumento público.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ FL 160

² Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-ONT/C&CS

³ Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe1a82d108a900fb6b998c41c96f30c71fbb57b289650267e49cfa0c9d145**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00146 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$2.160.500.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9930b0d7e69ee8daa4acd683b3acc447ab2b8346e47de0ae241b80ec135c87b**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00146 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al oficio No. 195 de 12 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc1f5ec128554c4673ec395983c3f0ef7c4b5141e6f680c45fd7a5588c25cb**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00146 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al oficio No. 1999 de 13 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163b6f6e1293376fae6e568a7244faec45498d8d9da47918311f1f9c160bc27**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00366 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, mediante oficio No. 327 de marzo de 2023, este Despacho no toma nota del embargo de remanentes como quiera que en la actualidad se encuentra embargo a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad¹.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva expedida por el registrador a través de oficio No. 187 de mayo del presente año².

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ FL 173

² FL 241

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bbb1b0240d551b7d8534d2e59fa2d054f055a6049e5c53f4ed279d27a3f9db**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00030 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

En la medida que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, no se tuvo en cuenta los siguientes gastos judiciales realizados por la parte demandante:

- a. Certificado de entrega de notificación personal por un valor de **\$7.500** (FI 101).
- b. Certificado de entrega de notificación por aviso por un valor de **\$7.500** (FL 103).

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de **\$3.549.500**, la cual abarca expensas y agencias en derecho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ac4e69f31cff009d05228246a36a88e7df617a6c77457b7ebd4284ccacaf**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2019 00154 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron por estado de la orden de apremio y como quiera que, no propusieron excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$18.238.517. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1682cfcee451d6b0ccbb2a2e3bb1c2964a26085f41684854531088f44ace64ad**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 2019 00154 00

Villavicencio, dos (02) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en acumulación contra el proveído calendado 10 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formulas por el ejecutado EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S EN LIQUIDACIÓN por el término de 10 días.

Como argumentos de la impugnación, alegó la recurrente, lo siguiente:

1. Que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada son extemporáneas, las cuales se presentaron el 30 de junio de 2022, toda vez que, debido a que se libró mandamiento ejecutivo en demanda acumulada, donde en la demanda principal ya se había seguido adelante la ejecución, la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió por estado, es decir, el enteramiento se realizó el día 27 de mayo de 2022. Por lo que a 30 de junio ya había fenecido el tiempo para presentar excepciones.

El demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será revocada por las siguientes razones:

El artículo 463 en su numeral primero establece la siguiente regla en la acumulación de demandas *"La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la*

primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado". Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente providencia de fecha 7 de abril de 2021, dentro de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución en la demanda principal y consta dentro de la misma que EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S EN LIQUIDACIÓN ya había sido notificada por aviso¹, es claro que se cumple con lo presupuestado en el artículo anteriormente citado.

Con base en lo anterior, le asiste razón a la aquí recurrente cuando reclama que las excepciones de mérito propuestas por la pasiva son extemporáneas, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago en el proceso acumulado data del 26 de mayo de 2022, el cual, de acuerdo al numeral primero del artículo 463 del Estatuto Procesal se tendría por notificado por estado el 27 de mayo del mismo año, momento desde el que empezó a correr los 10 días para proponer excepciones teniendo como fecha límite de presentación de las mismas hasta el 13 de junio de 2022. Mientras que, los medios exceptivos fueron propuestos el 30 de junio de ese mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR ni efecto el proveído de 10 de julio de 2023 y, en su lugar, se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

¹ C01 FL70

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fdf2caeca9cf062f21bc48bd6b16e1b3204c1634994a09b00bb6fbd05c3c79**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>